

Cgv  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, siete de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos:

A.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

1.- Que la parte ejecutante deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primer grado, sobre la base de la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil; esto es, reclama ultra petita pues, según su parecer, la sentencia resuelve el asunto controvertido apartándose de la causa de pedir, con lo cual se habría extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

2.- Que lo anterior no es efectivo, sin embargo. La ejecutada, Empresa de Obras Sanitaria de Valparaíso (en adelante, ESVAL), aparte de la excepción de nulidad de la obligación, ha opuesto la de faltar requisitos al título para tener fuerza ejecutiva, que es aquella cuya decisión se ataca con el presente recurso, y uno de los fundamentos esgrimidos para sostenerla es que los títulos no dan cuenta de una verdadera obligación porque ESVAL “no se encuentra obligada a pagar derechos municipales” por los conceptos a que los títulos se refieren.

3.- Que siendo así, la sentencia atacada puede interpretarse, en su razonamiento al respecto, de dos maneras, pues según se verá existen dos pareceres al respecto en este Tribunal. La primera, es entender que lo que los motivos pertinentes de primer grado lo que manifiestan es, precisamente, que los certificados esgrimidos por el Municipio no dan cuenta de operaciones gravadas por la Ley de Rentas Municipales, sino exentas al amparo de los artículos 9 y 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios. La segunda manera de entender el fallo, acorde el parecer de la mayoría de esta Sala, es interpretar que el Juez a quo lo que ha dicho es que los certificados no permiten conocer con certeza si las actividades de que dan cuenta son de aquellas gravadas, o de aquellas exentas de pago de derechos. Pues bien, en la primera hipótesis no puede haber ultra petita, pues eso es justamente lo que reclamó la ejecutada, pero en la segunda tampoco -sin perjuicio de que ese razonamiento pueda cambiarse por la vía de apelación- porque la duda que el juez manifiesta (y que tiene que resolver diciendo que los título no reúnen las exigencias que le son propias, pues ellos mismos debieran despejar toda incógnita) surge precisamente de la impugnación del ejecutado, y de la cuestión controvertida a partir de ese argumento o causa de pedir y no de otro, a saber: ¿están los trabajos ejecutados por ESVAL sujetos a pago de derechos, como sostiene el Municipio, o están exentos, como sostiene la



Sanitaria? Responder esa pregunta es adentrarse de lleno en la causa de pedir, y responder que aquello no se puede saber del examen de los títulos, como la mayoría de esta Corte entiende que respondió el Sr. Juez a quo, no sale de ese mismo ámbito, sin perjuicio, como hemos dicho, de que por la vía de apelación se pueda cambiar el razonamiento y contestar derechamente la pregunta que plantea la excepción del ejecutado, como se hará, de forma tal que tampoco, aun si hubiera un defecto, sería la nulidad su único remedio posible, razones todas por las que la casación no prosperará.

En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus motivos décimo séptimo a vigésimo segundo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

4.- Que los títulos invocados por la ejecutante se refieren a trabajos que se describen como rotura de pavimentos y ocupación de vías públicas por “Renovación matriz de agua potable”, “Renovación colector” “Renovación colector aguas servidas” o “Renovación de redes de agua potable”. Todas esas actividades corresponden a instalación de infraestructura sanitaria, concepto que emplea tanto el artículo 9 como el 9 bis de la Ley General de Servicios Sanitarios.

5.- Que lo anterior es así, porque el artículo 9 bis se refiere a las concesiones para “establecer, construir y explotar” servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y para recolectar y disponer aguas servidas; y para explotar es preciso renovar los materiales dañados o cuya vida útil haya terminado, y renovar implica reinstalar. Y esto significa, simplemente, volver a instalar, según lo dice el Diccionario de la Lengua. Suponer que la instalación se limite a la primitiva no se condice con los verbos utilizados por la ley en el mismo artículo, porque si ese fuera el caso, sólo la concesión para establecer o construir podría dar origen a la gratuidad, pero no la concesión para explotar, pues se explota lo que ya existe. Si la concesión para explotar da derecho a la gratuidad –y lo da, pues la norma lo dice expresamente- entonces la reinstalación, que aquí es lo mismo que la renovación (pues renovar es instalar piezas nuevas, en remplazo de las antiguas), debe estar incluida en la conducta de instalación de infraestructura sanitaria, a que se refiere la exención legal de tributos, que ahora interpretamos.

6.- Que, de este modo, no se trata de hacer una interpretación extensiva de una norma excepcional, como pretende la apelante, sino que se trata de darle el sentido que surge de su propio tenor literal, si no se quiere dejar fuera de toda exención las obras necesarias para explotar la concesión sanitaria. Y no se puede dejarlas fuera, en tanto impliquen instalar infraestructura, porque es la ley quien las incluye, sin que nunca pueda tratarse de la instalación primitiva, que se ejecuta antes de la explotación. No cabe decir que al hablar de instalación para explotar se refiera la ley a la que se hace previamente, para posibilitar una futura explotación, pues en ese caso no se ve qué



diferencia exista con la instalación para construir las obras o para establecer el respectivo servicio sanitario. Si la ley hace expresamente la distinción entre tales actividades, obviamente la instalación a que se refiere luego debe ser distinta en un caso que en los otros, y por ende la instalación para explotar no es la misma que la instalación para construir o para establecer el servicio.

7.- Que, en consecuencia, los certificados que sirven de título no dan cuenta de ninguna obligación real, sino de actividades no gravadas, y por ende no tienen fuerza ejecutiva, lo que obliga a acoger la excepción del numeral 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuesta por la parte ejecutada.

8.- Que al acogerse esta excepción no puede admitirse la de nulidad también intentada, por resultar contradictorio, pues la obligación no es que sea nula, sino que no existe, y por ende el título, cuyo supuesto es que dé cuenta de obligaciones (indubitadas, por cierto), es solo aparente y como consecuencia no tiene fuerza ejecutiva.

Y visto además lo dispuesto por los artículos 186 y siguientes y 770 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma intentado por la ejecutante en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2018 dictada por el Primer Juzgado Civil de Valparaíso en sus autos Rol C-948-2018, la que en consecuencia no es nula.

II.- Que **se confirma** en lo apelado la señalada sentencia.

No se condena en costas a la recurrente por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Se previene que la Ministra Sra. Donoso estuvo por confirmar el fallo en virtud de sus propias consideraciones, por cuanto en su concepto tales razonamientos dan precisamente cuenta de que los certificados esgrimidos como título no representan obligaciones indubitadas, dada la gratuidad que la ley asegura a las actividades a que se refieren.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Mera.

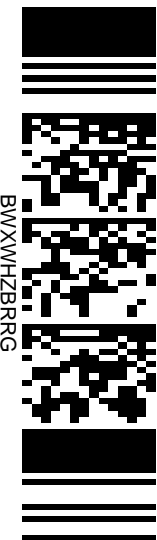
No firma la Fiscal Judicial Sra. Latham, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por no integrar el día de hoy, quien se encuentra avocada a Acta N°15-2018, causa 33-2019.

**N°Civil-3061-2018.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Silvana Juana Aurora Donoso O. Valparaiso, siete de febrero de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a siete de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.